



República de Colombia  
**Corte Suprema de Justicia**

Sala de Casación Laboral

**MARJORIE ZÚÑIGA ROMERO**

**Magistrada ponente**

**AL1977-2023**

**Radicación n.º 98207**

**Acta 25**

Bogotá D.C, doce (12) de julio de dos mil veintitrés (2023).

La Sala decide sobre el conflicto de competencia negativo que se suscitó entre los **JUZGADOS QUINTO y PRIMERO MUNICIPALES DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI y BOGOTÁ**, respectivamente, dentro del proceso ejecutivo laboral que la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** adelanta contra **SOLUCIONES CIVILES MONTERO S.A.S.**

## **I. ANTECEDENTES**

La Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A. instauró demanda ejecutiva laboral contra Soluciones Civiles Montero S.A.S., con el propósito de que se librara mandamiento de pago a su favor

por las sumas de \$320.000 por concepto de aportes a pensión obligatoria de los trabajadores a su cargo, \$58.600 a título de intereses moratorios y los que se causen hasta tanto se efectúe el pago total de lo adeudado, y las costas del proceso.

El asunto se radicó ante el Juzgado Quinto Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Cali, autoridad que declaró su falta de competencia, mediante providencia de 13 de febrero de 2023, al considerar que se desconocía el lugar de expedición del título ejecutivo, y que el domicilio principal de la ejecutante era Bogotá; razón por la cual, este sería el juez competente (f.º 79 a 82 del c. principal).

Remitido el proceso, se asignó al Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá, quien también declaró su imposibilidad para adelantar el trámite y suscitó el conflicto negativo de competencia ante esta Corporación, a través de providencia de 10 de marzo de 2023.

Argumentó, en síntesis, que la norma aplicable era el artículo 5.º del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social; razón por la cual, al ser Cali el domicilio principal del ejecutado, quien debía conocer del asunto era la autoridad judicial de esa ciudad. Apoyó su decisión en la sentencia CC C470-2011 (f.º 90 a 93 del c. principal).

## II. CONSIDERACIONES

De conformidad con lo previsto en el numeral 2.º del artículo 16 de la Ley 270 de 1996 y en el numeral 4.º del artículo 15 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, le corresponde a la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia dirimir el conflicto de competencia que se presenta entre juzgados de diferente Distrito Judicial.

En el presente caso, los Juzgados Quinto y Primero Municipales de Pequeñas Causas Laborales de Cali y Bogotá, respectivamente, consideran no ser competentes para asumir el conocimiento del proceso ejecutivo.

El primer juzgado sostuvo que correspondía al juez de Bogotá estudiar el presente caso, como quiera que este es el domicilio principal de la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A.

Por su parte, el segundo despacho indicó que la competencia la tiene el Juzgado Quinto Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Cali, toda vez que coincide con el domicilio principal del ejecutado.

Establecido lo anterior, el problema jurídico consiste en determinar cuál de los juzgados debe conocer de la acción ejecutiva del cobro de las cotizaciones adeudadas a las administradoras del Sistema de Seguridad Social.

En tal sentido, si bien no existe legislación expresa que defina la regla que se adopta para establecer la competencia en los casos del artículo 24 de la Ley 100 de 1993 para las administradoras del Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, lo cierto es que, en atención al principio de integración normativa que gobierna las normas procedimentales, se tiene que al presente asunto le es aplicable lo dispuesto en el artículo 110 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, que consagra la competencia del juez laboral en temas de igual naturaleza cuando la entidad ejecutante es el Instituto de Seguros Sociales.

Tal criterio, en el que se definió la norma a aplicar, ha sido reiterado por esta Sala de la Corte en providencias CSJ AL2940-2019, CSJ AL4167-2019, CSJ AL1046-2020, CSJ AL398-2021, CSJ AL3663-2021, CSJ AL5494-2022, CSJ AL5498-2022, CSJ AL5527-2022, CSJ AL321-2023, CSJ AL322-2023, CSJ AL329-2023 y CSJ AL351-2023, entre muchas otras.

De este modo, según la Corte lo indicó en proveídos CSJ AL5551-2022, CSJ AL3917-2022 y CSJ AL349-2023, cuando se trata de pretensiones relacionadas con el pago de cotizaciones en mora al Sistema, el factor de competencia radica en el juez del lugar del domicilio de la entidad de Seguridad Social o el lugar donde se profirió la resolución o título ejecutivo correspondiente.

Ahora bien, de los folios 10 a 22 del cuaderno principal, se evidencia la «liquidación de aportes» pensionales adeudados que, conforme al artículo 24 de la Ley 100 de 1993, presta mérito ejecutivo, la cual se remitió mediante correo electrónico al ejecutado, tal y como se extrae del certificado de envío que la empresa 4-72 emitió; sin embargo, no existe constancia del preciso lugar en el que se expidió el título ejecutivo.

De igual forma, reposa en el cuaderno principal, a folio 33, el certificado de existencia y representación legal de la ejecutante, del cual se infiere que el domicilio principal de Porvenir S.A. es la ciudad de Bogotá.

Así las cosas, se advierte que aunque la parte demandante optó por radicar la demanda ejecutiva ante el Juzgado Quinto Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Cali, lo cierto es que, conforme a la norma citada, el competente para conocer del presente asunto, es el Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá, pues corresponde al domicilio principal de la ejecutante, de modo que será allí a donde se devolverán las presentes diligencias, para que se surtan los trámites respectivos (CSJ AL5536-2022).

Por último, es necesario que esta Sala de la Corte llame la atención a los jueces para que, en lo sucesivo, examinen la demanda sometida a su admisión cuidadosamente y con el esmero que le corresponde, pues existe una postura

reiterada frente al tema, que de haberse tenido en cuenta evitaría la congestión y la mora judicial.

### III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral,

#### RESUELVE:

**PRIMERO. DIRIMIR** el conflicto de competencia que se suscitó entre los **JUZGADOS QUINTO y PRIMERO MUNICIPALES DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI y BOGOTÁ**, respectivamente, en el proceso ejecutivo laboral que la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** adelantó contra **SOLUCIONES CIVILES MONTERO S.A.S.** en el sentido de remitir el expediente al segundo de los despachos mencionados.

**SEGUNDO. INFORMAR** lo aquí resuelto al Juzgado Quinto Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Cali.

**TERCERO.** Por Secretaría procédase de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Notifíquese y cúmplase.



**GERARDO BOTERO ZULUAGA**  
Presidente de la Sala



**FERNANDO CASTILLO CADENA**

*No firma por ausencia justificada*

**LUIS BENEDICTO HERRERA DÍAZ**



**IVÁN MAURICIO LENIS GÓMEZ**



**CLARA INÉS LÓPEZ DÁVILA**



**OMAR ANGEL MEJÍA AMADOR**



**MARJORIE ZÚÑIGA ROMERO**



Secretaría Sala de Casación Laboral  
Corte Suprema de Justicia  
CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN

En la fecha 16 de agosto de 2023 a las 08:00 a.m.,  
Se notifica por anotación en estado n.º 128 la  
providencia proferida el 12 de julio de 2023.

SECRETARIA \_\_\_\_\_



Secretaría Sala de Casación Laboral  
Corte Suprema de Justicia  
CONSTANCIA DE EJECUTORIA

En la fecha 22 de agosto de 2023 y hora 5:00 p.m.,  
queda ejecutoriada la providencia proferida el 12  
de julio de 2023.

SECRETARIA \_\_\_\_\_